
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 33/2020**

Medida Cautelar No. 60-12¹

Integrantes de la comunidad indígena Triqui de Valle del Río San Pedro respecto de México
29 de junio de 2020
Original: español

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) otorgó medidas cautelares a favor de los 76 integrantes de la comunidad indígena triqui de Valle del Río San Pedro, San Juan Cópala, Putla de Guerrero, Oaxaca, en México (en adelante “México” o “el Estado”). En la solicitud de medida cautelar se alegó que 76 personas integrantes de la comunidad Triqui asentados actualmente en Valle del Río se encontrarían en una situación de riesgo. Informaron que habían sido desplazados de la localidad de San Juan Cópala por parte de actores armados en la zona, y que serían objeto de amenazas, actos de violencia y hostigamiento con el objetivo de desalojarlos del lugar donde se encuentran asentados. En ese contexto, el 8 de mayo de 2012, una camioneta habría irrumpido violentamente en la comunidad, disparando contra las viviendas, hechos en los cuales habrían resultado muertas tres personas. La CIDH solicitó al Estado de México adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los 76 integrantes de la comunidad indígena triqui de Valle del Río San Pedro, San Juan Cópala, Putla de Guerrero, Estado de Oaxaca; concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

II. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA

2. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación de las personas beneficiarias, mediante la realización de solicitudes de información y una reunión de trabajo. Durante el año de 2012, la Comisión continuó recibiendo información de las partes y dando seguimiento a la situación de los beneficiarios a través de solicitudes de información. El 12 de octubre de 2012 el Estado aportó informe en el cual alegó que se habría brindado alojamiento temporal a las personas propuestas beneficiarias, les estaría proporcionando alimentación, cobijas, servicios básicos de salud y educación. Asimismo, alegó que “[...] la Policía Estatal del Gobierno del Estado de Oaxaca se encontrar[ía] brindando rondines de protección y ha[bría] implementado un cerco de seguridad en los alrededores del hotel en el que se encuentran de manera temporal las personas beneficiarias.”; y solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares. El 3 de noviembre de 2012 se realizó, en el 146^o Periodo de Sesiones, una Reunión de Trabajo entre las partes. En seguimiento a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, la parte solicitante informó a la Comisión, el 21 de noviembre de 2012, que las diligencias estatales habrían contribuido para la disminución del riesgo alegado, sin embargo, debido a que la cuestión central del desplazamiento no se habría resuelto, alegó que la gravedad de la situación permanecía.

3. En 2013, la parte solicitante aportó informes a la Comisión alegando fallas en la implementación de las medidas de protección acordadas con el Estado, particularmente alegaban que autoridades estatales habrían obstaculizado y hostigado a las personas beneficiarias en el proceso de sus

¹ Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17.2.a del reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernandez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

reubicaciones. En su informe en 2014, el Estado afirmó que estaría realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a un asentamiento definitivo a los beneficiarios.

4. En octubre de 2015, la parte solicitante informó que las personas propuestas beneficiarias estarían viviendo en “situaciones infrahumanas”, que sufrirían discriminación, y que habrían existido “diversas amenazas”, afirmando que los patrullajes policiales otorgadas por el Estado no serían constantes. Por su parte, el Estado alegó que habría buscado explorar una propuesta de las personas beneficiarias en que pudiesen adquirir terrenos de su elección con recursos del Estado. Durante 2016, el asunto permaneció inactivo, sin actividad procesal de las partes ante la CIDH.

5. En febrero de 2017, el Estado aportó información de que se habría facilitado la adquisición de terrenos a las personas beneficiarias y que se habría acordado, junto con la parte solicitante, que las presentes medidas cautelares estarían cumplidas. La Comisión trasladó dicha información a las partes solicitantes, quienes informaron el 10 de junio de 2019, afirmando que están de acuerdo con el levantamiento de las medidas cautelares, “[...] los beneficiarios de las medidas cautelares ya no tienen ningún riesgo en su integridad física ya que todas las familias cauteladas tienen un lugar donde vivir [...]”.

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

1. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

2. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

3. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar

periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

4. La Comisión observa que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas en el 2012 con el propósito de que se adoptaran medidas tendientes a proteger la vida integridad personal de los 76 integrantes de la comunidad indígena triqui de Valle del Río San Pedro, San Juan Cópala, Putla de Guerrero, Estado de Oaxaca. Durante la supervisión a la implementación de las presentes medidas la Comisión ha recibido información tanto de la representación como del Estado, y celebrado una reunión de trabajo, sobre las acciones emprendidas a fin de proteger a las personas beneficiarias.

5. En lo que corresponde a las presentes medidas, la Comisión advierte que la representación indicó que las circunstancias que llevaron a otorgarlas habrían cambiado durante el transcurso de siete años de vigencia, acordado con el Estado que se consideraba las presente medidas “cumplidas”, de tal manera que no consideran que las personas beneficiarias estén actualmente en una situación de riesgo (ver supra párr. 5).

6. En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas pueden ser levantadas “a solicitud de parte”, la Comisión toma nota que tanto la representación como el Estado están de acuerdo con el levantamiento de las presentes medidas cautelares. Además, la Comisión no cuenta con indicios que indiquen que continua vigente una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento, lo que justifique la vigencia de las presentes medidas.

7. En consecuencia, teniendo en cuenta a su vez, que las medidas cautelares, tienen un carácter temporal y excepcional, la Comisión considera que resulta pertinente su levantamiento.

IV. DECISIÓN

8. La Comisión considera que las medidas cautelares otorgadas a favor de los 76 integrantes de la comunidad indígena triqui de Valle del Río San Pedro, San Juan Cópala, Putla de Guerrero, Oaxaca, han quedado sin materia. Por lo tanto, la Comisión decide levantar las presentes medidas.

9. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de México y a los representantes.

10. Aprobada el 29 de junio de 2020 por: Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; y Julissa Mantilla Falcón, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo